



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00368-00
Accionante:	GENTIL PECHENE VIDAL Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. _____

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante el 15 de octubre de 2021¹, en contra de la Sentencia No. 152 de 13 de octubre de 2021, notificada en la misma fecha².

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 152 del 13 de octubre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta por la parte demandante, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

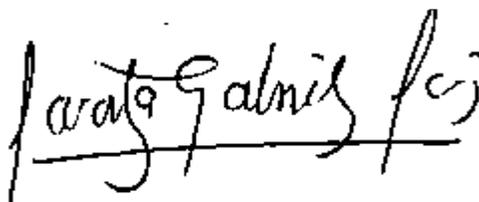
¹ Archivos 39 ED

² Archivo 38 ED

abogadoscm518@hotmail.com
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396902455cf9553c2d4fdee079e6570f28b6e4316a55aa41fe565d1a2c95c2d3

Documento generado en 23/11/2021 01:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-33-33-009-2018 00046-00
Accionante:	ANTONIO MONFILIO FEIJO Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 2117

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre los escritos de apelación presentados por las partes el 4 de noviembre de 2021¹, en contra de la Sentencia No. 157 de 21 de octubre de 2021, notificada en la misma fecha².

Teniendo en cuenta que los recursos fueron presentados y sustentados oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por las partes en contra de la Sentencia No. 157 de 21 de octubre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

carmonabogados@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

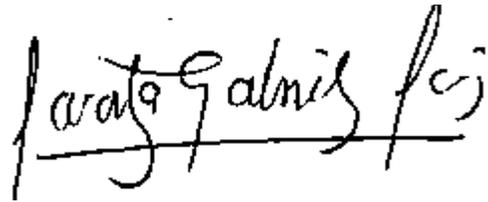
¹ Archivos 41 y 42 ED

² Archivo 40 ED

florezgabo@hotmail.com
notificaciones@mindefensa.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679c06f6505cbae3d259fbd00c08e05ba80bbe6a1958b39946acd1b2b3bff1d4**

Documento generado en 23/11/2021 01:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001333300—009-2018-00178-00
Accionante:	RONALD GABRIEL ROJAS ACEROS
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 2115

Pasa el asunto a Despacho para resolver sobre la continuación del trámite del asunto de la referencia.

Luego de ordenar la reconstrucción de parte del expediente, se advierte que la mayor parte de los documentos solicitados obran en el plenario, pero aún faltan algunas piezas procesales;

1. Resolución Nro. 4760 del seis (6) de Julio del año dos mil diecisiete (2017) proferida por el Ministerio de Defensa mediante la cual hace efectiva la sanción impuesta contra el demandante en primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario No. EG14-2016-18.

2. Notificación personal de la Resolución Nro. 4760 del seis (6) de Julio del año dos mil diecisiete (2017).

En ese orden de ideas, se requerirá la información tanto a la parte demandante como demandada para que aporten las piezas faltantes, necesarias para permitir la continuidad del trámite del proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y a la Policía Nacional, para que alleguen los siguientes documentos:

1. Resolución Nro. 4760 de 6 de julio de 2017, proferida por el Ministerio de Defensa, mediante la cual hace efectiva la sanción impuesta contra el demandante en primera y segunda instancia dentro del proceso disciplinario No. EG14-2016-18.

2. Notificación personal de la Resolución Nro. 4760 de 6 de julio de 2017.

Concédase para el efecto, el termino de tres (3) días.

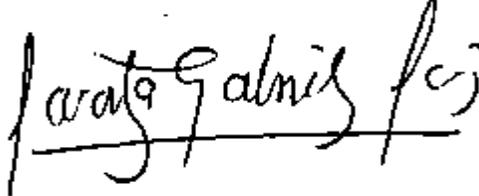
SEGUNDO: Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO OBANDO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.307.386 y portador de la T.P N° 307.274 del C. S de la Judicatura. para representar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los fines del poder y sus anexos obrantes a folios 242-244 del expediente.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, indicados en el expediente:

cremas_987@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4db41fbf892df140fdf42042fe229d3c40629a7f573b6c6c37258754b845da3f

Documento generado en 23/11/2021 01:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-33-33-009-2019-00099
Accionante:	KATERINE ACOSTA Y OTROS
Demandado:	INPEC
M. de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 2118

Pasa el expediente a Despacho para pronunciarse sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandada el 26 de octubre de 2021¹, en contra de la Sentencia No. 158 de 21 de octubre de 2021, notificada el 22 de octubre de 2021².

Teniendo en cuenta que el recurso fue presentado y sustentado oportunamente, esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER la apelación interpuesta por la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 158 de 21 de octubre de 2021, según lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

TECERO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

juan.serna@hotmail.com
sernaabogados@hotmail.com

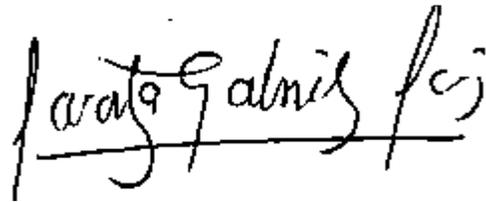
¹ Archivos 32 ED

² Archivo 31 ED

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
dfvivas@procuraduria.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
roccidente@inpec.gov.co
epcpopayan@inpec.gov.co
conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 223aae48bc00edfeeac44e3b3dc1fd56fcc56e13902e860511c5a03e03759b0c

Documento generado en 23/11/2021 01:08:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00132-00
Actor:	EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-(UGPP).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Auto N°. 2120

Mediante auto No. 1807 del ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda para que se acreditara la presentación personal del poder otorgado o el respectivo mensaje de datos mediante el cual se demuestra la otorgación de dicho poder.

En cumplimiento a lo ordenado, la parte actora allegó memorial el 11 de octubre del 2021, mediante el cual aporta el poder conferido y el cual informa, fue enviado por el actor desde su correo empresarial contabilidadgasextra@gmail.com que usa para notificaciones. Solicita que el mismo se tenga como correo electrónico para notificaciones del demandante por cuanto el anterior suministrado e informado fue jaqueado.

Teniendo en cuenta lo informado, se considera que la corrección de la demanda fue realizada en forma adecuada.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA formulada por el Señor EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-(UGPP).

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-(UGPP), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00132-00
Actor:	EDISON AURELIO GÓMEZ DUQUE.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-(UGPP).
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

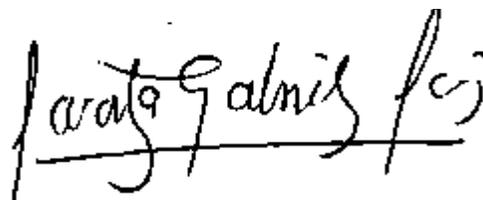
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado ANTONIO DUBAN HERNANDEZ QUIBANO identificado con C.C. No. 4.727.833 de Páez y T.P. No. 91.386 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme el poder allegado al expediente.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, hede13@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93895efd5ec9a065a6f370a695ba6eea30d335436c37c3975c38a8e15a8ab903**

Documento generado en 23/11/2021 01:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-009-2021-00134-00
DEMANDANTE:	JULIO CESAR ORDOÑEZ URBANO Y OTROS
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. SUROCCIDENTE
M. DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto N° 2121

Mediante Auto No. 1861 de 20 de octubre de 2021 se ordenaron unas correcciones dentro del medio de control de la referencia.

Analizado el escrito de subsanación se observa que se han superado los motivos de inconformidad que indicó el Despacho relacionados con: (i) la incorporación de la constancia que diera cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad en el caso del señor LUIS ORDOÑEZ URBANO, quien en efecto acreditó haber realizado dicho trámite, y (ii) la indicación de los canales digitales de notificación personal de los accionantes, los cuales se mencionan en el escrito de subsanación; teniendo en cuenta lo anterior y que la parte demandante acreditó el traslado del escrito de corrección a la parte demandada, se admitirá la demanda.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor JULIO CESAR ORDOÑEZ URBANO Y OTROS, en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. SUROCCIDENTE.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, los anexos, la corrección y el presente auto admisorio a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E. SUROCCIDENTE., de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes del presente proceso que estén en su poder y en general toda prueba que pretenda hacer valer en el proceso; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el #4 y el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, los anexos, la corrección y el presente auto admisorio, a los delegados de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

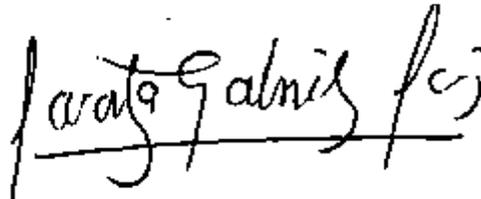
QUINTO: Las notificaciones personales se entenderán realizadas luego de transcurridos los **dos (02) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de **treinta (30) días** de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SIXTO: Comuníquese la presente providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal fin: elabo1920@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7ca03b520314c04c993963812543091830b923d0358934002df0152bb45155**

Documento generado en 23/11/2021 01:08:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00136-00.
Actor:	JOSÉ TAFUR CHIHUESO VITONÁS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y OTROS
M. de Control:	REPARACION DIRECTA.

Auto No. 2114

Mediante Auto No. 1865 de 20 de octubre de 2021¹ se inadmitió la demanda de la referencia para que i.- Se allegara en debida forma poder para representar al señor YAN CARLOS CHILHUESO YULE, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID CHILHUESO DAZA; ii- Se aportara la constancia de radicación de la solicitud de adición del señor HÉCTOR FABIO CHILHUESO NOSCUE, ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos Administrativos; iii.- Estableciera en debida forma la estimación razonada de la cuantía de la demanda.

En el término legalmente concedido, la parte actora incorporó escrito de corrección de la demanda el 3 y el 5 de noviembre de 2021, allegando:

- Poder para representar al señor YAN CARLOS CHILHUESO YULE, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID CHILHUESO DAZA, el cual cumple con los parámetros del Decreto 806 de 2020. ²

¹ Archivo 05 ED

² Archivo 07 ED

- Constancia de radicación de la solicitud de adición del señor HÉCTOR FABIO CHILHUESO NOSCUE, ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos Administrativos, en la cual consta que la misma se realizó el 18 de junio de 2021³.

En ese orden de ideas, en relación a la caducidad del medio de control se advierte que los accionantes pretenden que se declare a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, responsables patrimonialmente por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las lesiones causadas al señor JOSÉ TAFUR CHILHUESO VITONÁS, así como por la muerte de los señores NAVIDES CHILHUESO NOSCUE y LEISER ESTIVEN CHILHUESO YULE en hechos ocurridos el día 15 de junio de 2019, en la Vereda Agua Clara Municipio de Argelia-Cauca⁴.

Por lo tanto, en los términos del artículo 164 del CPACA, en principio el plazo para interponer la demanda oportunamente vencía el 20 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020 expedido por el CSJ, los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, reiniciándose a partir del 1º de julio del mismo año. Dice la citada norma:

*"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control presentados la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.
(...)"*

En ese orden de ideas, el término de caducidad fue suspendido desde el 15 de marzo de 2020, cuando habían transcurrido 9 meses y 25 días, hasta el 1º de julio de 2020, cuando se reanudaron los términos judiciales

³ Archivo 08 folio 12 ED

⁴ Archivo 002. Folios 12-13 ED.

, sin olvidar que la presentación de la solicitud de conciliación suspende la caducidad en los términos del Decreto 1716 de 2009.

Como la solicitud de conciliación se radicó el 11 de junio de 2021 y la adición en la cual se incluyó al señor HÉCTOR FABIO CHILHUESO NOSCUE se presentó el 18 del mismo mes y año, llevándose a cabo el 27 de agosto de 2021, fecha en la cual se expidió a la respectiva constancia⁵ y la demanda se interpuso ante la oficina de reparto el 30 de agosto de 2021, por lo que se concluye que el medio de control fue oportunamente impetrado.

En este punto vale la pena precisar que el poder suscrito por el señor HÉCTOR FABIO CHILHUESO NOSCUE tiene constancia de presentación personal del 31 de agosto de 2021, sin embargo atendiendo que la apoderada de la parte actora acreditó el mandato que le asiste para representar los intereses del señor CHILHUESO YULE y las dificultades que tuvo el actor para realizar la nota de presentación personal antes de la presentación de la demanda, considera el Despacho que el aporte del memorial puede subsanar la falencia inicialmente advertida.

- Finalmente se estableció la cuantía a través de liquidación de los perjuicios materiales para los señores ANA NOHELIA YULE TROMPETA, JOSÉ TAFUR CHILHUESO VITONÁS y YAN CARLOS CHILHUESO YULE, de los cuales para efectos de fijar la cuantía tuvo en cuenta el valor de la pretensión mayor correspondiente a los perjuicios materiales que le puedan corresponder a la demandante ANA NOHELIA YULE TROMPETA, calculados a la fecha de presentación de la demanda en la suma de \$361.941.761.

Por las anteriores razones y en aplicación de los artículos 152 y 165 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho es competente para conocer el presente asunto.

Adicionalmente, al corregir la demanda, la apoderada de los demandantes reformó las pretensiones con el fin de incluir los valores resultantes de la liquidación de perjuicios materiales, razón por la cual se admitirá la reforma en los términos del artículo 173 del CPACA.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

⁵ Archivo 002 folios 583-586 ED

⁶ Archivo 001 ED

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REPARACION DIRECTA formulada y la reforma de la misma presentada dentro del término concedido para su corrección..

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, FUERZA AEREA COLOMBIANA Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte que en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

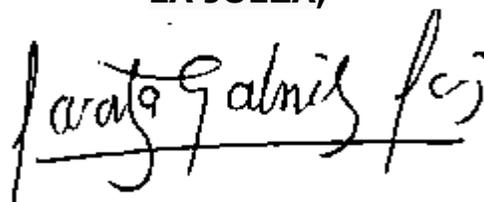
Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **GLORIA MARIA MACHADO VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.535.486 y portadora de la T.P. No. 88.864 C.S.J. como apoderada de

la parte demandante, conforme a los poderes obrantes en el expediente de la demanda, según lo indicado.

Comuníquese la presente providencia a través del correo electrónico aportado en el expediente: gloriamavelez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e296f5e3988d83d89cbb7a7b2eb455260606fb6c4459a230e17bd92c43b2e5fb**

Documento generado en 23/11/2021 01:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000149-00.
Accionante:	LUZ ANGÉLICA BURBANO MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 2119

La señora **LUZ ANGÉLICA BURBANO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.481.977, por intermedio de apoderado judicial¹ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE LA VEGA**, a fin de que se declare la nulidad del **oficio 4.8.2.4.2021.02349 del 23 de junio de 2021**, por medio del cual FOMAG niega a la accionante la aplicación del régimen pensional previsto en la ley 33 de 1985 y del **acto ficto negativo** producto de la falta de respuesta a la petición remitida el día 07 de mayo de 2021 por medio del cual el municipio demandado niega el reconocimiento y pago de una vinculación laboral como docente en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades.

En consecuencia, solicita: i) Que se ordene al MUNICIPIO DE LA VEGA a pagar las cotizaciones por concepto de pensión durante el tiempo en que la demandante laboró como docente bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en la entidad y ii) Que se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, a reconocer y pagar retroactivamente, y en su oportunidad, una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año conforme a la ley 33 de 1985 considerando el tiempo laborado en la entidad territorial demandada durante el tiempo probado en el proceso.

Al realizar el estudio de la demanda, encuentra el Despacho algunas falencias susceptibles de corrección;

1.Revisada la petición presentada por la demandante a través de apoderado, ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000149-00.
Accionante:	LUZ ANGÉLICA BURBANO MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MAGISTERIO², se observa que en la misma expuso;

"6. No obstante mi mandante no tener cumplidos los requisitos para reclamar la pensión de jubilación es necesario que la entidad administradora de las prestaciones sociales del Magisterio reconozca el derecho aquí reclamado con el fin de precaver un eventual conflicto jurídico respecto al régimen que le corresponde.

- PETICION:

Conforme a lo anterior, de manera respetuosa solicito, ordenar a quien corresponda reconocer el régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985 teniendo en cuenta su vinculación como docente del Magisterio con anterioridad al 26 de junio del año 2003."

Teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante en relación con la parte demandada FOMAG, considera el despacho que no es procedente incluir la mencionada pretensión como parte del debate, como quiera que no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 88 del CGP relativos a la acumulación de pretensiones, por cuanto no provienen de una misma causa, ni versan sobre el mismo objeto; en efecto, el reconocimiento del régimen pensional previsto en la Ley 33 de 1985 para acceder en su oportunidad, a una pensión de jubilación, en el momento constituye mera expectativa, en tanto se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y al reconocimiento de su vinculación como docente del Magisterio con anterioridad al 26 de junio del año 2003, en virtud del tiempo laborado en la entidad territorial demandada, por lo que la parte actora deberá acreditar en su oportunidad, los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación, agotando previamente la reclamación administrativa ante la entidad demandada.

Así las cosas, el accionante deberá adecuar la demanda formulada excluyendo del debate procesal las pretensiones relacionadas con el presunto régimen pensional que le asiste, así como de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG como parte demandada, según lo expuesto.

2.- En los documentos allegados al proceso, no se logra acreditar el correspondiente envío de la demanda y sus anexos por parte de la accionante a la parte demandada en el presente proceso, todo esto como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del año 2020, y el numeral 8 del artículo 163 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 del año 2021

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicada por LUZ ANGÉLICA BURBANO MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE LA VEGA, para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

SEGUNDO: La parte actora cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente la notificación de esta providencia para realizar las correcciones pertinentes, so pena de rechazo.

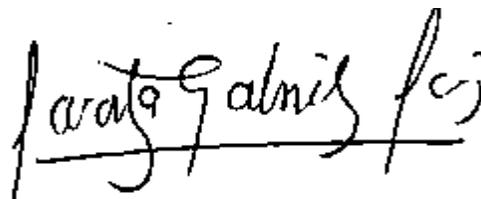
² Archivo 03 Fls. 39 y 40

Expediente:	19001-33-33-009-2021-000149-00.
Accionante:	LUZ ANGÉLICA BURBANO MUÑOZ
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA Y OTRO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc95451181031cd55da28e7a6f33c8de09f4dcd77d6965fabbb0b0c3a8df511**

Documento generado en 23/11/2021 01:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00154-00.
Actor:	MARIA BERNARDITA NASTAR MOLANO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA - CAUCA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 2122

La señora MARIA BERNARDITA NASTAR MOLANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.495.098, por medio de apoderado judicial debidamente constituido¹, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA), a fin que se declare la nulidad del acto ficto presuntamente configurado por la falta de respuesta a la petición radicada el 04 de junio de 2019, mediante la cual se niega la solicitud de pago de prestaciones sociales y demás emolumentos en virtud a la configuración del contrato realidad.

Por estar formalmente ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 ibídem, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada por la señora MARIA BERNARDITA NASTAR MOLANO, en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA), conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio al MUNICIPIO DE LA VEGA (CAUCA), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

¹ Folios 11 a 12, archivo 002 ED.

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

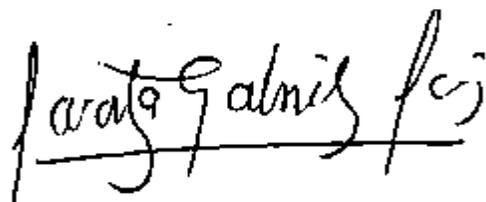
QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con C.C. No. 87.061.336 y portador de la T.P. No. 178.709 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico indicado en el expediente para tal efecto: gguerrerob@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5244ba8a5b3ded043e04988a48d59ac70aa4925c51fea173b6f0cf4416eb593**

Documento generado en 23/11/2021 01:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>